GOBIERNO DE MÉXICO | CRE COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 95-2021

Ciudad de México, 19 de agosto de 2021 -------------------------------

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosio Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Administración relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100058221**.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 6 de agosto de 2021, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100058221**. --

Descripción de la solicitud 1811100058221:
"Solicito todos los contratos que se hayan firmado con la empresa LUMO FINANCIERA DEL CENTRO S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R., así como el monto y sus anexos."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2021, a la Unidad de Administración (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. --

TERCERO.- Mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto del año en curso, el área competente notificó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: - ----------------------

En relación con la solicitud de información número **1811100058221** registrada en el Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y recibida en la Comisión Reguladora de Energía el 6 de agosto de 2021, mediante la cual requiere de este sujeto obligado la siguiente información:

> *"Solicito todos los contratos que se hayan firmado con la empresa LUMO FINANCIERA DEL CENTRO S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R., así como el monto y sus anexos."*

Sobre el particular, le comunico que se realizó la búsqueda en los expedientes de la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles de la Unidad de Administración, localizándose los siguientes Contratos:

Contrato	Objeto de la contratación	Razón Social	Vigencia		Tipo de contrato	Monto máximo o total		
			Inicial	Final		Subtotal	IVA	Suma
SG/10/15	Servicio integral de trasportación terrestre para servidores públicos que laboran en la Comisión Reguladora de Energía	LUMO FINANCIERA DEL CENTRO, S.A. DE C.V. SOFOM ENR	01/04/2015	31/03/2018	Abierto	$3,341,355.48	$534,616.88	$3,875,972.36
CRE/42/2018	Servicio integral de arrendamiento de vehículos de la Comisión Reguladora de Energía	LUMO FINANCIERA DEL CENTRO, S.A. DE C.V. SOFOM ENR	01/07/2018	30/06/2019	Cerrado	$951,372.00	$152,219.52	$1,103,591.52

Referente al Contrato CRE/42/2018 se encuentra publicado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) que puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:

http://transparenciacre.westcentralus.cloudapp.azure.com/PNT/XXVIII/3TT2018/CRE_42_2018_CONTRATO.pdf

Respecto del Contrato SG/10/15, le hago de su conocimiento que contiene información clasificada como confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los cuales corresponden a cuenta bancaria y CLABE interbancaria de personas morales, lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP al tratarse de número de cuentas bancarias y en referencia al criterio INAI 10/17 que señala:

> *"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

En ésta tesitura se considera que la cuenta bancaria se integra por una clave numérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente, que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera que se trata de información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial con fundamento el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Por tal motivo, se solicita la confirmación de la versión pública del contrato, el cual se adjunta en archivo electrónico y que corresponde a:

Contrato	Razón Social	Tipo de Clasificación	Dato Detectado	Fundamento legal
SG/10/15	Lumo Financiera del Centro, S.A. de C.V. SOFOM ENR	Confidencial	Número de cuenta bancaria y clabe interbancaria	Artículo 113 fracción II de la LFTAIP

Lo anterior, en apego a los artículos 98, fracción I, 113 fracción II; 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló:
Respecto del Contrato SG/10/15, le hago de su conocimiento que contiene información clasificada como confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los cuales corresponden a cuenta bancaria y CLABE interbancaria de personas morales, lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP al tratarse de número de cuentas bancarias y en referencia al criterio INAI 10/17 que señala:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

"Por tal motivo, se solicita la confirmación de la versión pública del contrato, el cual se adjunta en archivo electrónico y que corresponde a:"

Contrato	Razón Social	Tipo de Clasificación	Dato Detectado	Fundamento legal
SG/10/15	Lumo Financiera del Centro, S.A. de C.V. SOFOM ENR	Confidencial	Número de cuenta bancaria y clabe interbancaria	Artículo 113 fracción II de la LFTAIP

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -

LFTAIP

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

(...)"
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

(...)"

Criterio INAI 170/17:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

V.- En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado el Comité considera que las cuentas bancarias se integra por una clave numérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente, que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, por lo que se actualiza el supuesto normativo de clasificación invocado. -

VI. Respecto a la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente protegió los datos considerados confidenciales en términos del artículo 113 fracción II de la LFTAIP contenidos en dicha versión. -

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente: -

> ***"Artículo 108****. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)"*

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala, -

> ***"Quincuagésimo sexto.*** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*

En este sentido se aprueba la versión pública en comento, asimismo en atención a la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, este Comité considera que debe prevalecer aquella elegida por el ciudadano, por lo que la versión pública **aprobada** de la información, deberá ser entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP. -

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como confidencial de la información en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, consistente en la cuenta bancaria y CLABE interbancaria de personas morales indicadas dentro de la versión pública generada por el área competente.

SEGUNDO.- Se aprueba la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud de información **1811100058221** y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por éste Comité, dentro de la modalidad elegida por el solicitante. - - - -

TERCERO.- Notifíquese. -

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosio Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera